

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020
Tfno: 914932797
Fax: 914932799

NOTIFICADO
15/06/2021

42010143

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1342/2019
Materia: Contratos en general

Demandante: ZANK FINANCIAL PFP S.L

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 129/2021

En Madrid, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. María Prado Magariño, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal seguidos entre ZANK FINANCIAL PFP S.L como parte demandante, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] con nº de colegiado 120042 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; frente a [REDACTED] como parte demandada, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. César Duro Alvarez del Valle con nº de colegiado 122.980 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; vengo a dictar, en nombre de S. M el Rey de España, la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED], en la representación indicada, se presentó solicitud de proceso monitorio frente a la expresada demandada en la que, en síntesis, alegaba: 1º.- que la mercantil ALFIL INTERNET VENTURES S.L, bajo su nombre comercial de ZANK, se dedica a la comercialización de préstamos, conectando a personas que quieren rentabilizar sus ahorros con personas que buscan financiación; 2º.- que la demandada contrajo un préstamo personal el 6 de octubre de 2014 por importe de mil quinientos euros que habían de ser devueltos en 24 meses: 3º.- que la demandada no ha hecho frente a sus obligaciones. Tras alegar

los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba que se requiriera de pago a la demandada por importe de 3729,86€.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la parte demandada formuló oposición alegando: 1º.- que las cláusulas del contrato son condiciones generales de la contratación celebrado con una persona que tiene la condición de consumidor; 2º.- que tan sólo se ha aportado un certificado de deuda que impide conocer la evolución del préstamo y cuáles son las cláusulas aplicadas; 3º.- que ello determina que la cuantía que se reclama no tenga la condición de líquida; 4º.- que la demandante carece de legitimación activa por cuanto no ostenta la condición de prestataria; 5º.- que el contrato es nulo por aplicación de la Ley de Represión de la Usura; 5º.- que las cláusulas tienen la condición de abusivas, en concreto las referidas al coste de la reclamación y los intereses de demora. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba aplicables, solicitaba que se la tuviera por opuesta.

TERCERO.- Acordada la transformación en juicio verbal la parte actora impugnó la oposición, y convocadas las partes a la celebración de una vista, tras ratificarse en sus respectivos escritos, propusieron prueba documental, admitida en los términos que constan en soporte videográfico, formularon unas breves conclusiones tras lo cual las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han seguido las previsiones legales salvo el plazo para dictar la sentencia, ante la necesidad de resolver otros asuntos complejos señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, conviene examinar la cuestión referida a la falta de legitimación activa de la demandada para el ejercicio de acciones judiciales contra la demandada, cuestión invocada por ésta en su escrito de oposición. La legitimación activa, simplemente legitimación, no es otra cosa que la titularidad de la que dispone la parte sobre el derecho que actúa en el proceso.

Pues bien, en el presente proceso nos encontramos ante un supuesto de los que se conoce como Crowdlending, en virtud del cual, una persona que pretende invertir y obtener rentabilidad, a través en este caso de otra entidad, financia a una tercera; en este caso, es ZANK la entidad intermediaria

y se considera que la falta de legitimación invocada ha de ser apreciada y es que, en las propias condiciones generales del servicio ZANK, que según la demandante, figuran en su página web y de las que aportó copia con su escrito de impugnación, y en concreto en la cláusula 13, bajo la rúbrica GESTION DE IMPAGOS, se hace constar expresamente, en su párrafo primero "Mediante las presentes Condiciones Generales, el INVERSOR encomienda a ZANK la gestión de cobro extrajudicial de todas aquellas Cuotas que sean impagadas por los PRESTATARIOS su fecha de vencimiento. ZANK llevara a cabo dicha gestión mediante los procedimientos que tenga establecidos en cada momento y podrá subcontratar dicha gestión a una o varias agencias de recuperación. Asimismo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el INVERSOR autoriza a ZANK a llevar a la subcontratación de las citadas agencias de recuperación actuando en nombre y por cuenta del INVERSOR" y, tras disponer en los párrafos siguientes una serie de cuestiones referidas a los plazos máximos para la realización de las gestiones para el cobro de deuda, vencimiento anticipado de cuotas y posibilidad de negociar un calendario de pagos o quitas con el PRESTATARIO, en el párrafo 5º de la indicada cláusula, se dispone "En base a las posibilidades de éxito en un procedimiento judicial ZANK podrá adquirir el préstamo impagado e iniciar los trámites judiciales correspondientes para su recuperación. En consecuencia, el INVERSOR acepta vender el préstamo impagado a ZANK por la cantidad debida en dicho momento y bajo la condición "salvo buen fin. Tras la realización de las reclamaciones o acciones que considere oportunas, ZANK entregará al cliente la cantidad recuperada una vez deducidos los gastos del proceso. En caso de que no se consiga la recuperación de ninguna cantidad, ZANK no cobrará al INVERSOR los gastos soportados en el proceso". Es decir el contrato dispone literalmente que para el ejercicio de acciones judiciales, la ahora demandante deberá comprar el préstamo impagado y lo cierto es que, en el presente caso, esa adquisición del préstamo, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales frente a la demandada, no ha sido acreditada por la parte demandante; no ha existido una cesión de crédito o una compraventa del mismo que acredite que ha existido una subrogación en el lugar de los Inversores o una novación subjetiva, y ello con independencia de se haya dispuesto del préstamo por la parte demandada. Lo que no puede pretender la actora ahora es una aplicación selectiva de las condiciones generales recogidas en el contrato, excluyendo aquéllas que dificultan la prosperabilidad de su demanda.

Por ello, apreciada la falta de legitimación activa, procede la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Por aplicación del principio de vencimiento objetivo recogido en el art. 394 LEC, las costas serán satisfechas por la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima la demanda presentada por la Procuradora Sra. Gómez Martínez, en nombre de ZANK FINANCIAL PFP frente a [REDACTED]

Corresponde a ZANK FINANCIAL PFP abonar las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación a presentar en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS, previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 34, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2528 0000 05 1342 19.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
LA MAGISTRADA